

DECRETO

DE PROTECCIÓN DE LA ESPECIE ARBÓREA COMUNMENTE CONOCIDA EN LA REGIÓN COMO "PAROTA" Y CUYO NOMBRE CIENTÍFICO CORRESPONDE DE ACUERDO A LA NOMENCLATURA DE SU CLASIFICACIÓN TAXONÓMICA DE GÉNERO Y ESPECIE COMO *ENTEROLOBIUM CYCLOCARPUM* (JACQ). GRISEB., 1860.

MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 58, fracción III, de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 12º, 23º fracciones I, XV, XVI y XVII, 23 BIS fracciones XX, XXVI y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 17, fracción I, 18 fracción I y 118 y 119 fracciones IX, X, XII XIV de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima; 1º, 3º, fracción I, y 13 fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano; así como los artículos 1º 3º fracciones XXXIV y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Rural; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la especie arbórea, comúnmente conocida en esta región como parota, de acuerdo a su clasificación taxonómica se determina de la siguiente manera: Reino: Plantea, división Fanerógama Magnoliophyta, clase Magnoliopsida, Orden: Fabales, Familia Fabaceae, Subfamilia Mimosoideae, tribu Ingeae, Género Enterolobium y Nombre Científico *Enterolobium cyclocarpum* (Jacq). Griseb., 1860, se caracteriza por presentar una amplia distribución en América del norte, centro y sur, distribuyéndose en México por la vertiente del pacífico; desde Sinaloa hasta Chiapas y por la del Golfo de México; desde el sur de Tamaulipas hasta la península de Yucatán. Además de ser una especie característica de climas tropicales con temperaturas que van de los 23°C a los 28°C y elevaciones desde nivel del mar hasta los 900 m.s.n.m., precipitaciones que vayan de los 700 a 2,000 mm., los suelos que prefiere son acrisol y vertisoles de buen drenaje profundos de textura media y con pH de ácidos a neutros.

Según su fenología, su floración se da entre los meses de febrero y junio, su fructificación inicia en febrero y maduran de abril a julio, durante su fructificación pierden la totalidad de su hojas, alcanza alturas de entre los 30 a 40 metros de alto, con diámetros (DPA) de hasta 3 metros y fustes rectos sin ramificación de hasta 15 metros.

Dentro de su hábitat se distribuye en zonas con topografía plana o levemente ondulada, se asocia con otras especies arbóreas como *Astronium greveolens* Jacq., *Burcera simaruba* (L.) Sarg., *Ceiba pentandra* (L.) Gaerth, entre otras.

Los servicios que proporciona al medio ambiente son los siguientes: captura y secuestro de carbono, regulador de temperatura, retenedor de suelo y fuente de alimento de aves, mamíferos entre otros grupos, tanto sus frutos tiernos y maduros como de sus rebrotes de hojas.

Con respecto a su aprovechamiento, por su apreciada madera es utilizado básicamente en la fabricación de muebles y la obtención de tablas y vigas para la construcción de casas rurales.

SEGUNDO.- Que el crecimiento económico y poblacional que ha experimentado nuestro Estado en estos últimos 20 años, ha tenido como efecto la concentración de la actividad económica y el empleo en los principales centros de población como son la zona conurbada de Colima-Villa de Álvarez, la Ciudad y Puerto de Manzanillo y la Ciudad de Tecmán; así como un efecto en la disminución de los recursos naturales, claro ejemplo es el ritmo elevado de pérdidas de la capa arbórea en las reservas territoriales del Estado de Colima.

Está claro que la deforestación, cualquiera que sea su propósito –ya sea el aprovechamiento de los recursos maderables, la conversión a pastizal para la ganaderización o la agricultura, el dotar de mayor infraestructura y equipamiento a las localidades urbanas con el fin de satisfacer las necesidades que demanda este dinamismo económico–, representa la principal causa de la destrucción del hábitat de las especies y en consecuencia de la desaparición de muchas de ellas, pudiendo llegar a una destrucción total en donde no existe la posibilidad de esperar que se restablezca el hábitat por proceso natural de la sucesión. Además, de que en estas condiciones los animales tampoco tendrían la opción de encontrar refugio en otro lugar semejante al hábitat original, situación que puede causar su extinción.

En Colima existen diversas especies de flora de acuerdo con la región de que se trate: en las partes altas predominan el pino, roble, encino, arrayán; en los valles hay especies ornamentales, forrajeras y frutales entre las más representativas tenemos al mango, papaya, tamarindo, palma de coco y las parotas; mientras que la costa cuenta con palma de coco, guamúchil, guayacán, mezquite, chicalite, crucillo, mangle, primavera, rosa morada, cedro y barcino, entre otras.

Todas estas especies han sido afectadas con el crecimiento urbano de los centros poblacionales, en particular la parota, dadas sus características dasonómicas naturales y el interés que existe por aprovechar su madera. Muchos ejemplares de parota han tenido que ser removidos de sus sitios de origen por los cambios de uso de suelo que se han dado en el Estado, entre las principales combinaciones de cambios de usos de suelo se tiene forestal - urbano, forestal - agrícola y agrícola – urbano. De acuerdo a estadísticas, se encuentra que en promedio por cada cambio de uso de suelo, han sido removidas de su hábitat de uno a tres ejemplares adultos de *Enterolobium cyclocarpum*, conocida como Parota, de entre los 10 a 15 metros de altura.

TERCERO.- Que aunado a la fuerte presión a la que son sometidos los individuos adultos de la especie que nos ocupa por el cambio de uso de suelo ó por el derribo clandestino para el aprovechamiento maderable, la vulnerabilidad a factores infecciosos por virus, hongos, bacterias y plagas, propician su mortandad temprana de los individuos enfermos ó infectados.

CUARTO.- Que con base en las consideraciones anteriores, se hace notar las situaciones que se han venido suscitando en la Entidad, así como de la importancia regional, cultural y ambiental de la especie como aportadora de servicios ambientales.

QUINTO.- Que el presente Decreto se entenderá que la protección no va encaminada a la prohibición absoluta del aprovechamiento de la especie; si no ha emprender acciones que mejoren y aumenten su población en el Estado, así como su aprovechamiento dentro del marco de la sustentabilidad ambiental, mismo que se plasmará en su manejo.

Por lo anterior, el presente Decreto tiene como propósito que se proteja la especie *Enterolobium cyclocarpum* (Jacq.) Griseb., por su importancia regional, cultural y ambiental, y para que las generaciones futuras gocen de todas sus cualidades y bondades que nos lleva a su conservación.

En tal virtud, tengo a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O

DE PROTECCIÓN DE LA ESPECIE ARBÓREA COMUNMENTE CONOCIDA EN LA REGIÓN COMO "PAROTA" Y CUYO NOMBRE CIENTÍFICO CORRESPONDE DE ACUERDO A LA NOMENCLATURA DE SU CLASIFICACIÓN TAXONÓMICA DE GÉNERO Y ESPECIE COMO *Enterolobium cyclocarpum* (Jacq). Griseb., 1860.

ARTÍCULO 1.- Se declara a la especie *Enterolobium cyclocarpum* (Jacq Griseb) más conocida como "**Parota**", como una especie protegida para su conservación, por la legislación del Estado de Colima, por las cualidades que la misma contiene para el desarrollo y bienestar del hombre en su contacto con el medio ambiente.

La Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, a través de la Dirección Estatal de Ecología, será la encargada de coordinar mediante acuerdos, las actividades de preservación, protección y vigilancia con la Federación, Estado, Municipios y particulares.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto tiene por objeto el manejo sustentable, protección, conservación, aprovechamiento y reproducción de la especie *Enterolobium cyclocarpum*, quedando sujeto su manejo a lo establecido en el mismo.

ARTÍCULO 3.- Al considerarse a la especie *Enterolobium cyclocarpum* (Jacq Griseb), mejor conocida como "Parota" como una especie protegida para su conservación, por las cualidades que la misma presenta, su manejo deberá ser de forma especial para su conservación, aprovechamiento y reproducción, procurando conjuntar la participación de las entidades de los tres órdenes de gobierno, Federal, Estatal y Municipal, así como dueños y proveedores de terrenos agrícolas que cuenten con dicha especie, prestadores de servicios técnicos forestales e industriales y sociedad en general, por lo que deberán observarse los siguientes criterios:

- I. Establecer una coordinación institucional sobre regulaciones y especificaciones para plantaciones, trasplante, desarrollo, madera aserrada y otros productos forestales de la especie *Enterolobium cyclocarpum* (Jacq Griseb);
- II. Llevar a efecto acciones para armonizar la regulación fitosanitaria Federal y Estatal, incluyendo a la Municipal;
- III. Realizar acciones tendientes a la prevención, detección, combate, y disminución de plagas y enfermedades forestales, dentro de un marco de manejo sustentable; y
- IV. Promover la apertura y mantenimiento de brechas contra incendios, labores de saneamiento y reforestación de todos los terrenos del Estado.

ARTÍCULO 4.- Las actividades de poda, trasplante y tala de árboles a realizarse en terrenos privados deberán ser ejecutadas por el propietario del terreno o por quien éste autorice, previo cumplimiento de las disposiciones de este Decreto y bajo las técnicas previstas para dichas actividades, de lo cual podrá informarse con la autoridad competente que tenga a su cargo el control de las referidas actividades.

ARTÍCULO 5.- A efecto de dar cumplimiento al objeto del presente Decreto, el promovente deberá presentar a la autoridad competente el "Programa de Manejo de la Especie", tendiente a su conservación en las diferentes zonas del Estado de Colima, para que su aprovechamiento sea sustentable en plantaciones, y potreros, así como procurar el mantenimiento del microclima, la recarga de los mantos acuíferos, la proporción de alimentos y medicina, y de madera en la fabricación de muebles y construcción; cuidando que la especie no sea utilizada como leña, estableciéndose como mínimo las siguientes medidas:

- I. En el mejoramiento de la especie *Enterolobium cyclocarpum* (Jacq Griseb), conocido como Parota se buscarán los métodos más modernos para su conservación, cuidando su fortalecimiento contra las plagas que la diezman, sin restringir recursos económicos;
- II. Que la plantación y trasplante de la especie se lleven a una distancia de treinta metros mínimo de cada ejemplar, con la finalidad de que su desarrollo sea pleno y el follaje se extienda en toda su magnitud y puedan realizar su función de mantenimiento del microclima, recarga de los mantos acuíferos, y todos los demás servicios ambientales que proporciona;
- III. En los terrenos en donde se pretendan realizar un aprovechamiento de cualquier tipo y que cuenten con ejemplares de Parota, los responsables deberán presentar un programa de reforestación en donde se establezca como mínimo los siguientes criterios:
 - a) Los especímenes con que cuenta el terreno en donde se pretenda realizar el aprovechamiento urbano y en el caso que resulte procedente la autorización de derribo, la sustitución será de acuerdo a una cantidad igual o mayor de 1 ejemplar derribado a 20 Parotas plantadas, de por lo menos un metro con cincuenta centímetros de altura; estas podrán ser colocadas en la superficie destinada a áreas verdes o jardinadas abiertas;
 - b) Procedencia u origen de las plantas de la especie *Enterolobium cyclocarpum*, con las que realizará la Reforestación. Sólo se permitirá la extracción o replantación de las ya existentes en el medio natural, previo estudio y dictamen emitido de la autoridad competente;

- c) Calendario de mantenimiento (riegos auxiliares, podas de formación, deshierbes, fertilización, prevención de plagas y enfermedades entre otras acciones) para garantizar la supervivencia de la Parota, durante un periodo de por lo menos dos años contados a partir de que se haga la plantación; y
- d) Con la finalidad de que se de cabal cumplimiento al Programa de Reforestación a la autoridad ambiental, el promovente deberá otorgar una fianza que fijará la primera de las nombradas, por el lapso de tiempo que dure el programa, que garantice el cumplimiento de las acciones comprometidas.

Para efectos del presente artículo las personas físicas o morales, interesadas en la realización de las obras o actividades en predios con ejemplares de la especie *Enterolobium cyclocarpum* deberán presentar previamente a la Autoridad Ambiental competente el "Programa de Manejo de la Especie" para su autorización correspondiente.

ARTÍCULO 6.- Los ejemplares ubicados en el predio a aprovechar, deberán ser valorados mediante un Dictamen Técnico que emitirá la autoridad ambiental competente, avalando la factibilidad de derribo, poda o trasplante de árboles; estableciendo el buen estado vegetativo y estético de la especie *Enterolobium cyclocarpum*. Los ejemplares aptos para su trasplante, se hará hacia terrenos que no vayan a ser afectados por el desarrollo urbano o en predios donde la autoridad lo indique, asesorando técnicamente a los propietarios de la medidas para el trasplante; y los costos serán a cargo del promovente.

Si el promovente desea omitir el Programa de Reforestación mencionado anteriormente, con relación a la especie *Enterolobium cyclocarpum*, deberá realizar la obra o actividad pretendida sin afectar a la especie, respetando su conservación, debiendo de quedar ubicados ejemplares en áreas de destino para espacios verdes.

La poda y derribo de ejemplares de Parota sólo podrá realizarse previa obtención del permiso o autorización correspondiente de la autoridad Ambiental competente. No pueden ser talados ni perjudicados en ninguna vía, ni se podrá alterar su entorno inmediato, excepto por motivos de conservación del propio árbol; a excepción que se de alguno de los criterios siguientes:

- I. Cuando el ejemplar arbóreo padezca una enfermedad fatal que pueda afectar a otros ejemplares arbóreos o se trate de un ejemplar muerto;
- II. Cuando su ubicación y condiciones fitosanitarias o inclinación representen un peligro inminente para los ciudadanos, peatones, automovilistas, la comunidad o los vecinos del lugar;
- III. Cuando sea nocivo para otras especies o ejemplares alrededor de él;
- IV. Cuando se trate de proyectos urbanos o viales municipales o del Gobierno Estatal, previo el estudio y aprobación por parte de la autoridad competente. En dicho caso deberá especificarse el tratamiento y compensación de ejemplares;
- V. Cuando se compruebe que existe riesgo de algún desastre causado por el desplome de uno o varios ejemplares;
- VI. Todas las demás en que se requiera la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes;
- VII. Presentar solicitud por escrito, en los formatos y con los lineamientos que al efecto emita la autoridad ambiental competente; y
- VIII. Para el caso de poda, sólo se autorizará para aquellos especímenes que por sus características puedan causar daño a personas o bienes, estableciéndose como medidas de compensación la obligación del promovente de donar diez especies por cada árbol podado, a la autoridad competente, los cuales deberán tener una altura mínima de un metro con cincuenta centímetros.

Los supuestos anteriores, deberán ser debidamente consultados y autorizados por el Comité para la Conservación y Protección de la Parota.

Para derribar o podar aquellos especímenes de Parota que se encuentren en zonas federales, en las orillas dentro de un rango de 30 metros de los ríos, arroyos, lagos y lagunas, sólo podrá llevarse a cabo previo estudio y dictamen emitido de la autoridad competente.

En caso de que se le solicitara el derribo o poda de uno o varios especímenes de Parota, a una autoridad Federal ésta deberá solicitar la opinión de la autoridad Ambiental Estatal o Municipal según sea la competencia, para que por escrito den sus observaciones.

ARTÍCULO 7.- En atención a lo señalado en el artículo tercero, fracción IV, inciso cuarto, se deberá crear un **Catálogo de Árboles** perteneciente a la especie ***Enterolobium cyclocarpum***, en el cual constarán los siguientes datos:

- I. Cantidad Total de los árboles que se pretendan derribar;
- II. Descripción y motivos para su derribo;
- III. Datos descriptivos;
- IV. Nombre científico.- Nombre de la especie;
- V. Nombre común.- Nombre local, con el que se le suele conocer popularmente;
- VI. Municipio.- Establecer la jurisdicción de la ubicación del ejemplar, paraje o denominación del territorio;
- VII. Ubicación.- Mencionar el sitio exacto donde se encuentra el árbol o el domicilio completo, especificando si se ubica en un lugar público o privado;
- VIII. Accesos.- Mencionar las vías de acceso y referencias para la localización del ejemplar;
- IX. Datos dasométricos;
- X. Medidas del árbol.- Altura, diámetro de copa y diámetro del tronco;
- XI. Edad Aproximada.- Estimar la edad con base en la información disponible en el área o lugar;
- XII. Coordenadas geográficas;
- XIII. Fotografías y dibujos.- Documentación ilustrativa y necesaria; y
- XIV. Otras consideraciones. En este apartado se integrará la información de documentos, testimonios, y demás datos que arrojen acerca del árbol, a efecto de tener un registro de los mismos y que sean objeto de estudio técnico citado en el presente Decreto, para establecer la factibilidad de su trasplante o derribo.

ARTÍCULO 8.- El trasplante de árboles (Su reubicación de un sitio a otro), deberá estar plenamente justificado y avalado por el estudio técnico, además de sujetarse a lo que a continuación se estipula:

- I. Sólo deberán trasplantarse árboles de Parota cuya edad, peso, estructura y condiciones fisiológicas aseguren su sobrevivencia en su lugar de reubicación. Y que previamente sea revisado por la Dirección de Ecología del Estado, quien deberá autorizar el trasplante;
- II. Son susceptibles de trasplante los árboles que se ubiquen en banquetas, camellones y esquinas que, por su estructura y grosor de su tallo impiden la visibilidad, propiciando frecuentes accidentes;
- III. Cuando por su ubicación y características físicas, impida la entrada a cocheras, obstruya, dañe o destruya los bienes y servicios públicos y privados, y
- IV. Cuando se pretendan realizar en espacios públicos obras que por sus características sean prioritarias e incidan en el incremento de la calidad de vida de la población o proyectos de construcción o remodelación

arquitectónica que coincidan con la ubicación del árbol y que las características de éste permitan su reubicación al interior o exterior de la propiedad.

ARTÍCULO 9.- Con el fin de optimizar tanto las condiciones del arbolado mismo, la autoridad competente deberá instrumentar programas de trasplante con base en dictámenes técnicos, por área o por sector que le sean requeridos.

En la elaboración de los programas de trasplante deberán enfatizarse los tiempos y procedimientos que se aplicarán en cada uno de los casos, ya sean estos para realización y reubicación inmediata o los que requieran de procedimientos de prebanqueo que pueden variar en tiempo y de acuerdo con la época del año.

Los programas de mantenimiento deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Censo-diagnóstico;
- II. Tratamiento;
- III. Periodo de ejecución; e
- IV. Informe fotográfico.

ARTÍCULO 10.- Las actividades de plantación y de trasplante están sujetas a la previa notificación por los interesados ante las autoridades municipales y estatales en sus respectivas competencias, quienes verificarán que las mismas se desarrollan conforme a las recomendaciones y requisitos previstos en este Decreto.

ARTÍCULO 11.- Una vez trasplantado el árbol deberá someterse a un tratamiento especial y la persona responsable está en la obligación de brindarles atención técnica, pudiendo solicitar orientación de la autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO 12.- Si el solicitante incumpliera con la medida impuesta por la autorización del derribo de especímenes de Parota, se le impondrá la sanción establecida en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.

ARTÍCULO 13.- Si se demostrara que una persona física o moral, dañó o derribó un árbol de Parota sin autorización de la autoridad ambiental competente se le impondrá la sanción establecida en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, o en los términos establecidos en el Código Penal para el Estado de Colima.

ARTÍCULO 14.- Para la poda, trasplante, derribo y siembra de la especie *Enterolobium cyclocarpum*, además de lo señalado por los artículos anteriores, se deberá llenar y presentar el formato de solicitud que emitirá la autoridad Ambiental competente.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se convocará a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Secretaría de Desarrollo Rural (SEDER), Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGARPA), a través del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) y la Universidad de Colima (U de C) a través de sus facultades y centros de investigación con relación al objeto de este Decreto, con la finalidad de elaborar la Estrategia Estatal de Conservación y Protección de la Parota, que deberá de publicarse en un periodo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en Palacio de Gobierno en la Ciudad de Colima, Col., el día 11 de Agosto del año 2011.

ATENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DR. J. JESÚS OROZCO ALFARO. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, ING. FRANCISCO JAVIER AGUILAR ZARAGOZA. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL, C. JOSÉ VERDUZCO MORENO. Rúbrica.